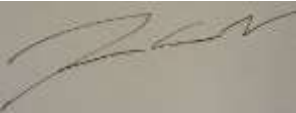


CONSTANCIA. 23 de septiembre de 2020, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurridos dos días hábiles siguientes; el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de septiembre 2020 y GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-
DEMANDADO	GLORIA INÉS UPEGUI
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00092-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS-** formuló demanda ejecutiva en contra de **GLORIA INÉS UPEGUI** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 00581 (folio 6) por valor \$6.700.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 30% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago. Mediante providencia del 21 de febrero de 2020 (folio 20) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de agosto de 2020 y guardo silencio; luego de ello y fuera del término, manifestó por escrito no presentar contestación ni oponerse a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS-** y en contra de **GLORIA INÉS UPEGUI**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 00581 con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2020 (folio 8).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, desde el 26 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0581.

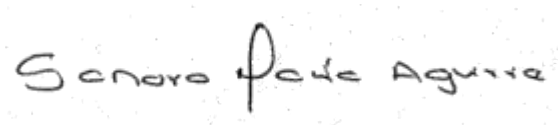
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **GLORIA INÉS UPEGUI** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y nueve mil pesos (\$339.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 108 fijado el 28 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74643fac6b26f0352708691773e46a3dfc47045763fbf09497dd5
15645285756**

Documento generado en 25/09/2020 03:22:17 p.m.